COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 051/2018

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Acuamanala de Miguel Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2019, bajo el Expediente Parlamentario **LXIII 051/2018,** por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 2019**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 25 de Septiembre de 2018, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Acuamanala de Miguel Hidalgo**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 27 de septiembre de 2018.

2. Con fecha 04 de octubre de 2018, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el expediente parlamentario número LXIII 051/2018, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 051/2018

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Acuamanala de Miguel Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2019, bajo el Expediente Parlamentario **LXIII 051/2018,** por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 2019**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 25 de Septiembre de 2018, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Acuamanala de Miguel Hidalgo**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 27 de septiembre de 2018.

2. Con fecha 04 de octubre de 2018, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el expediente parlamentario número LXIII 051/2018, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 14 de Noviembre de 2018, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: "Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios".

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de

colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Acuamanala de Miguel Hidalgo.**

9. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2019, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos del Municipio Acuamanala de Miguel Hidalgo en la forma y términos que las disposiciones fiscales y las demás leyes aplicables determinen.

Los ingresos que el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos;
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
III. Contribución de Mejoras;
IV. Derechos;
V. Productos;
VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos y referencia de esta Ley se entenderá como:

a) IMPUESTOS. Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

b) CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

c) CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

d) DERECHOS. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

e) PRODUCTOS. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

f) APROVECHAMIENTOS. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

g) INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

h) PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

i) TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

j) INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o

largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

k) UMA. A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

l) CODIGO FINANCIERO. El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

m) AYUNTAMIENTO. Al órgano de gobierno colegiado del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

n) MUNICIPIO. Se entenderá como el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

o) PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD. Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

p) ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

q) m. l: Metro lineal.

r) m^2: Metro cuadrado.

s) m^3: Metro cúbico.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**	**INGRESO ESTIMADO**
TOTAL	**24,536,639.00**
IMPUESTOS	**443,867.00**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	443,867.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0.00
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0.00
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0.00
ACCESORIOS DE IIMPUESTOS	0.00
OTROS IMPUESTOS	0.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	**0.00**
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0.00
CUOTAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0.00
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**0.00**

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	0.00
DERECHOS	**882,512.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	882,512.00
OTROS DERECHOS	0.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	0.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	0.00
PRODUCTOS	**4,196.00**
PRODUCTOS	4,196.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUDASOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	0.00
APROVECHAMIENTOS	**1,751.00**
APROVECHAMIENTOS	0.00
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	1,751.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN	0.00

EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	**0.0**
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA.	0.00

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS	0.00
OTROS INGRESOS	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACION FISCAL Y FONDOS DESTINADOS DE APORTACIONES	**23,204,313.00**
PARTICIPACIONES	16,826,345.00
APORTACIONES	6,377968.00
CONVENIOS	0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	**0.00**
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**0.00**
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingresos debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y

II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustaran a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

ARTÍCULO 6. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados

a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Edificados, 2.40 al millar anual, e

b) No edificados, 3.80 al millar anual.

II. PREDIOS RÚSTICOS:

a) 1.8 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicarlas tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código financiero.

ARTÍCULO 8. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de predios cuyo pago sea la tasa mínima, en los demás casos el plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del

impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La base del impuesto que resulte de la aplicación del artículo180 del Código Financiero, y

II. Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultaré más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

ARTÍCULO 11. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones a las que se refiere el artículo196 del Código Financiero.

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del treinta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, de extrema pobreza o de interés social, de conformidad con el artículo 201 del Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten extemporáneamente a regularizar su situación de los ejercicios anteriores durante el primer trimestre del presente ejercicio 2019, tendrán derecho a un descuentos del 50 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubieren generado.

ARTÍCULO 13. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor que

resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero y el artículo 6 de esta Ley.

I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 2 UMA elevado al año;

II. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo solo es aplicable a casa habitación;

III. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles, y

V. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo 2 UMA.

ARTÍCULO 14. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de enajenación de bienes inmuebles entre particulares se aplicaran el siguiente impuesto:

I. Por contratos de compraventa y cesiones de derechos:

a) De 1 a 500 m^2:

1. Rural, 4 UMA.

2. Urbano, 5 UMA.

1. De 501 a 1,500 m²:

1. Rural, 5 UMA.
2. Urbano, 8 UMA.

2. De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rural, 6 UMA.
2. Urbano, 12 UMA.

b) De 3,001 m², en adelante:

3. Rural, la tarifa anterior más 0.25 de un UMA, por cada 100 m².
4. Urbano, la tarifa anterior más 0.25 de un UMA, por cada 100 m².

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 15. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo del 2 por ciento, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo respectivo.

ARTÍCULO 16. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

ARTÍCULO 17. El Municipio percibirá en su caso el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, de conformidad al Título IV, capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 18. Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 19. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 20. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código, se cubrirán los derechos correspondientes

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta 15,000.00, 3 UMA.

b) De 15,000.01 hasta 200,000.00, 4 UMA.

c) 200,000.01 hasta 500,000.00, 5 UMA.

d) 500,000.01 en adelante, 6 UMA.

II. Por predios rústicos se aplicara el 60 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 21. Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 2 UMA.

ARTÍCULO 22. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento de inmuebles sobre el frente de la calle:

a) Hasta 15m.l., 1 UMA.

b) De 15.01 a 25.00 m.l., 1.25 UMA.

c) De 25.01 a 50.00 m.l., 1.50 UMA.

d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.060 de una UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 15 UMA.

b) De locales comerciales y edificios, 12 UMA.

c) De casas habitación, se aplicará la siguiente tarifa:

1. De interés social, 4 UMA;

2. Tipo medio, 7 UMA.

3. Tipo residencial, 9 UMA.

d) Otros rubros no considerados, 10 por ciento de una UMA, por m.l., m² o m³, según sea el caso; tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

e) Permiso de construcción o ampliación a instalaciones, de acuerdo a la siguiente clasificación, por m.l.:

1. Aéreas, 50 UMA.

2. Subterráneas, 75 UMA.

3. Terracerías, 85 UMA.

4. Empedrados, 1 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

a) Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA.

b) Por cada gaveta, 1.50 UMA.

IV. Por la constancia de terminación de obra, 5 UMA;

V. Por la revisión del proyecto: casa habitación, 5 UMA y edificios10 UMA;

VI. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Sobre el área total para fraccionar vivienda de interés social, 10 por ciento de una UMA por m².

b) Sobre el área total por fraccionar, 22 por ciento de una UMA por m².

c) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás

documentación relativa, 9.0 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta 250 m², 6 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 13.5 UMA.

d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22.50 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para división o fusión de predios sin construcción; 0.10 de una UMA, por m².

b) Para división o fusión con construcción; 0.20 de una UMA, por m².

c) Para la construcción de vivienda; 0.15 de una UMA por m².

d) Para construcción de comercios y servicios o usufructo; 0.25 de una UMA, por m²

IX. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

a) Perito, 7 UMA.

b) Responsable de obra, 20 UMA.

c) Contratista, 32 UMA.

X. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural; 12.36 UMA;

XI. Por constancia de servicios públicos:

a) Para casa habitación, 1.5 UMA.

b) Comercios, 2.5 UMA.

XII. Por constancia de antigüedad para construcción de casa habitación 2.20 UMA, y

Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

Lo previsto en la fracción VII de este artículo se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencias solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta según se define en los artículos 137 y 143 del Código Civil.

Por lo que respecta a la fracción VIII, inciso c, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

XIII. Por la inscripción anual al padrón municipal de contratistas:

a) Personas físicas, 12 UMA.
b) Personas morales, 15 UMA.

ARTÍCULO 23. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 3.5 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 24. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados

podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

ARTÍCULO 25. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. En predios destinados a vivienda, 0.80 UMA.
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.5 UMA.

ARTÍCULO 26. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistirla negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia municipal podrá retirar los con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el artículo 60 de esta Ley.

ARTÍCULO 27. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA, considerando giro,

ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal;

II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 5 a 20 UMA, y

III. Por la verificación en eventos de temporada, de 0.5 a 3 UMA.

ARTÍCULO 28. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos de 5 a 15 UMA.

CAPITULO II
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 29. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien semestralmente o barden según el caso; y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Limpieza manual 9.0 por ciento de una UMA, por m², e

II. Por retiro de escombro y materiales similares, 3 UMA por viaje.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 30. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo de cuotas o tarifas contempladas en los artículos 155,155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado convenio de colaboración en la materia con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 31. Las cuotas para la inscripción al padrón municipal o refrendo de

empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la tabla siguiente:

Nombre de establecimientos	Mínimo UMA	Máximo UMA
Tiendas de regalos	3	4
Alquiladoras	6	8
Abarrotes, miscelánea, con venta de cerveza	8	11
Abarrotes, miscelánea, sin venta de cerveza	5	7
Mini súper con venta de cerveza	8	11
Mini súper sin venta de cerveza	5	7
Tendejón sin venta de cerveza	3	4
Tendejón con venta de cerveza	4	6
Materiales para construcción	10	13
Clínica médica y/o dental	27	35
Consultorio médico	10	13
Ferretería.	10	13
Purificadora de agua	20	26
Vinatería	20	26
Depósito de refresco y bebidas alcohólicas	10	13
Tortillería de máquina	13	18
Tortillería de comal	3	4
Carnicería	10	13
Panadería	9	12
Empacadora de carnes frías	20	26

Molino de nixtamal	3	4
Papelería	4	6
Herrería	10	13
Servicio de internet	4	6
Hojalatería	20	26
Vulcanizadora	10	13
Taller mecánico grande	20	26
Taller mecánico chico	10	13
Talachería	10	13
Taller de costura	20	26
Maquiladora de costura	20	26
Carpintería	20	26
Cemitas y tacos	10	13
Tortería	10	13
Taquería	10	13
Fonda de comida Corrida	10	13
Restaurante	20	26
Gasolinera	136	180
Blockera	20	26
Farmacia	20	26
Taller de bicicleta	4	6
Sastrería	10	13
Imprenta	10	13
Lavado de autos	4	6
Venta de tamales y jugos	4	6
Recaudería y venta de pollo	4	6
Estética unisex	4	5
Venta de artículos de fibra de vidrio	4	6
Gimnasio	10	13
Aceites y lubricantes	10	13
Desayunos de productos tonic life	4	6

Pastelería	9	12
Club de billar con venta de bebidas alcohólicas	95	124
Veterinaria	10	13
Zapatería	4	6
Mueblería	10	13
Vidriería	4	6
Tienda de trastes	4	6
Tienda de ropa	4	6
Fabricación de telas de algodón y sintéticas	19	25
Carrocerías	20	26
Bonetería	4	6
Hotel	25	33
Motel	38	50

ARTÍCULO 32. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 33. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición.

ARTÍCULO 34. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 35. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 36. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 UMA por fosa.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 37. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.25 UMA por cada foja;

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA;

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas de 2 a 7 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación:

a) Predios rústicos, 3 UMA.

b) Predios urbano, 3.5 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.0 UMA:

a) Constancia de radicación;

b) Constancia de dependencia económica;

c) Constancia de ingresos.

V. Por expedición de otras constancias, 1 UMA;

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA;

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente, y

VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1.5 UMA.

CAPÍTULO IV
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 38. EL servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Comercios, 4.41 UMA por viaje;
II. Industrias, 7.2 a 10 UMA por viaje;
III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 5 UMA por viaje, y
IV. Por retiro de escombro, 5 UMA, por viaje.

CAPÍTULO V
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 39. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

ARTÍCULO 40. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

ARTÍCULO 41. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso

común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 de un UMA por m^2 por día.

ARTÍCULO 42. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

ARTÍCULO 43. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, que no excederá de 10 UMA.

CAPÍTULO VI
POR LA EXPEDICION O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 44. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 45. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.51 UMAS por el período de un año;

II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, de1.5 a 2.20 UMA;

III. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

IV. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

V. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

ARTÍCULO 46. No se causarán estos derechos, por los anuncios a dos, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este capítulo: la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Legislación Electoral Local aplicable también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47. Cuando exista solicitud de parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los enunciados en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 318 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

ARTÍCULO 48. Por los servicios prestados en las Presidencias de Comunidad, que serán todos aquellos que perciban las Presidencias conforme al Reglamento de éstas.

CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 49. Los servicios que se presten por el suministro de Agua Potable y alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las cuotas que se determinen en la cabecera municipal, comunidades y colonias enterándolo a la

Tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio.

ARTÍCULO 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamiento del Municipio, se cobrará el equivalente a 8.5 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrara 4 UMA.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 51. Por el servicio de alumbrado público; el objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso ya aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El Resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la

Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se causará y deberá pagarse, aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuario, en base a los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw (Kilovatio)	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes está se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será de vuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 52. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

ARTÍCULO 53. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en salarios mínimos y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 54. El Municipio cobrará el derecho de panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona 4 UMA y por tiempo no mayor de 7 años, 3 a 5 UMA;
II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.5 UMA;
III. Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrara el equivalente a 1.5 UMA por metro cuadrado y,
IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

ARTÍCULO 55. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipios e efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala; y de su ingresos e informará a través de la cuenta pública.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 56. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Tratándose mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis

a) Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado de Tlaxcala, en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 57. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 58. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamientos se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública.

ARTÍCULO 59. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 60. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomara en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 3 a

10 UMA;

II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentar los alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 30 UMA;

III. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA;

IV. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 10 a 30 UMA;

V. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 5 a 20 UMA;

VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10 a 50 UMA;

VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 5 a 25 UMA;

VIII. Las faltas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, se cobrarán de 5 a 100 UMA, y

IX. Por no empadronarse o no refrendar la licencia en términos de esta Ley, de 5 a 10 UMA.

ARTÍCULO 61. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

ARTÍCULO 62. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 63. Las infracciones en que incurran las autoridades municipales; tales como: directores, coordinadores, operativos, y/o cualquier servidor público municipal, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 64. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública.

ARTÍCULO 65. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamientos se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 66. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en los Capítulos V y VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, así como por lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68. Se refiere a aquellas cantidades que se obtengan por los convenios que se suscriban con el Gobierno Federal y las previsiones particulares que se plasmen en el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2019.

ARTÍCULO 69. Se considerarán como otros ingresos, la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación, establecidos para cada uno de los programas implementados por los 3 niveles de gobierno, y estos serán:

I. Conforme a las disposiciones que señala el Título Décimo Quinto del capítulo V del Código Financiero, y

II. Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2019 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Acuamanala de Miguel Hidalgo**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ
DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

Firmas de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2019.